

menos se le obligase á afianzar, y se le intimase que iba privado de los frutos de la prebenda. ¿Y esto se llama conformarse? ¿Es esta una licencia formal, una aquiescencia, un permiso para salir de la república?

Mas permítase por un momento, que de pronto y por no considerarse con arbitrio para impedirlo consintiese el cabildo; ¿ya por esto se ató las manos, sufocó su autoridad, quitó toda su fuerza á las decisiones canónicas y civiles que prohibian al Dr. Gil el viaje que intentaba? De ninguna manera: y así es que aun cuando únicamente hubiera procurado el cabildo salvar su propia responsabilidad para con el gobierno, por lo que saliera debiendo el Dr. Gil, si sin embargo de sus reclamos hubiera continuádole aquel el uso del pasaporte que le habia concedido, todavia el cabildo tenia espedita su potestad para proceder pues, ni la ereccion, ni la ley 1<sup>a</sup> tit. 11 lib. 1<sup>o</sup> de la Recopilacion de Indias sujetan los procedimientos de los obispos y cabildos sede-vacante en este caso á las disposiciones de la autoridad civil, principalmente si se reflexiona que en nuestras circunscripciones el presidente de la república debia hacer cumplir lo dispuesto por aquellas, (que tienen todo su vigor y fuerza), respecto á que escede de la órbita de sus atribuciones el interpretar y derogar las leyes, y menos las que dicen relacion con el patronato, cuyo arreglo está suspenso y reservado por la constitucion federal al congreso de la union. Es por lo tanto una muy gratuita suposicion, estimar dichas

espresiones del cabildo, por un testimonio el más irrefragable de su condescendencia, para que marchase á Europa el Dr. Gil; pensar que habrá alguno que entienda por ellas, que el cabildo no quiso impedirle su viaje; y que se estime por cierto que únicamente se trató de embarazarle el goce de sus rentas por el tiempo de su ausencia; y por último, es falso que no haya podido prestar mérito para que se le privase del deanato, su emigración á países extranjeros, para la que jamás prestó el cabildo su anuencia, y que de ningun modo podia deducirse de las testimoniales que espresamente contrajo al uso del *patitur* que permite la ereccion á los prebendados.

Además, si usando el cabildo de la moderacion que manifiesta su nota de 2 de marzo, en que sin inculcar las operaciones y facultades del supremo gobierno, se limita tan solo á esponerle la verdad de los hechos, y se pone de manifiesto el abuso que habia hecho el Sr. Gil de las testimoniales, se le echa en cara no hubiese cuidado de *hacer constar, y examinar las causas en que fundaba aquel su solicitud, como era regular*, siendo la que promovió ante la superioridad muy distinta de la que hizo al cabildo, ¿cuál habría sido el resultado, si con algun descomodimiento le hubiese siquiera insinuado que se habia escedido, que habia traspasado los limites de su autoridad, y que no podia atribuirse á la amplitud de las testimoniales, el defecto de inteligencia de ellas mismas? El cabildo conoció bien que se le imputaba lo que no era culpa suya, y sin embargo sepultó en

el silencio por respeto al supremo gobierno sus sentimientos, y se contentó con reiterar los fundamentos de su esposicion, para salvar su responsabilidad con el mismo gobierno, y que en ningun tiempo se creyese que el Sr. Gil habia obrado de acuerdo con el cabildo para salir del territorio de la república y marcharse á Lóndres.

Resulta por lo mismo no haber fundamento alguno para decir que el cabildo no contrarió la salida del Sr. Gil, y sí está muy de manifiesto su oposicion ya unida en virtud de sus reclamos con la del supremo gobierno, y que de una y otra se burló aquel llevando al cabo sus resoluciones por medio de una verdadera fuga, que en el mismo hecho le acarreó la pena establecida por la ley de Indias. Si, en el mismo hecho, porque en ella no se escije otro requisito que el verificativo del embarque con que se consuma el crimen, y para cuya declaracion no previene se practiquen diligencias algunas, bastando tan solo la constancia del simple hecho. Y aunque la ley está bien clara, el Dr. Gil ejercitando el mismo doblez que ha acreditado desde que pidió las testimoniales, no ha tenido embarazo para trastornar no solo el sentido de la ley, sino aun su material contesto, pues haciendo distincion ella entre los prebendados que en estas provincias se ausenten de sus iglesias, sin causa muy urgente, necesaria é inexcusable, y sin obtener licencia, ó habiéndola obtenido se detuvieren mas tiempo del que se les concedió, previniendo que en uno y otro caso les vacuen las prebendas, procedien-

do los arzobispos, obispos y gobernadores en sede vacante conforme á derecho, y dando aviso en todas ocasiones; y los que intentaren ir á los reinos de Castilla, aunque sea á negocios de sus iglesias, mandando que no les den licencia para ir, y que si se fueren sin ella, les den por vacas sus prebendas, avisando que lo están para que se provean luego, el Dr. Gil aplica á los que se fueren á la Península, lo que dispone la ley para los ausentes en estas provincias, y desentendiéndose enteramente de lo que la misma ley ordena en su segunda parte, deduce como una consecuencia legítima que violenta y precipitadamente se le privó de la dignidad que obtenia.

Copiaremos la ley para que se perciba con mas claridad el artificio con que el Sr. Gil trata de confundir su sentido. Dice así:

*Que los prebendados de las iglesias de las Indias residan en ellas y no salgan á visitas, y los prelados y cabildos no les den licencia para ausentarse ni venir á estos reinos de Castilla, y los vireyes, presidentes y audiencias, procuren que así se guarde =.* Rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos, y á los cabildos de las iglesias en sede vacante, que no permitan á los prebendados, dignidades, canónigos, racioneros, ni otros algunos, que por razon de sus prebendas y beneficios tienen obligacion á residir personalmente en las iglesias, servicio del coro, culto divino y administracion de los santos sacramentos, que se ausenten de ellas, ni salgan á visitas, ni otros negocios que en aquellas provincias se

ofrecieren, sin causa muy urgente, necesaria é inexcusable; y á los que se ausentaren sin licencia ó teniéndola, se detuvieren mas tiempo del que se les hubiere concedido, les vacarán las prebendas ó beneficios que tuvieren, procediendo en ello conforme á derecho, y nos darán aviso en todas ocasiones, para que Nós presentemos personas que sirvan con la puntualidad conveniente al coro y culto divino, y los curatos y beneficios se provean conforme á nuestro patronazgo real, sin dar lugar á que falte la doctrina y administracion de los santos sacramentos; y si algunos prebendados pretendieren ausentarse y venir a estos reinos de Castilla, aunque sea á negocios de sus iglesias, no les den licencia para venir; y si se vinieren sin ella, les den por vacas sus prebendas, avisándonos que lo están para que se provean luego".

¿Quien no percibe á primera vista que se habla aquí de dos géneros de faltas? ¿Quien no ve que al prebendado que se ausenta de su iglesia sin causa muy urgente &c., se le declara vacante la prebenda procediendo conforme á derecho, es decir, citándolos, y oyéndolos como que se supone están en el continente; y que los que van sin licencia á los reinos de Castilla, pierden sus prebendas por el solo hecho de embarcarse? ¿Para qué, si no es así, esa distincion de casos y disposiciones? Es verdad que el Sr. Gil no se fué, ó á lo menos no consta todavía que haya ido á los reinos de Castilla; pero es bien claro que la ley que entonces habló de los reinos de Castilla por identidad y aun por mayoría de ra-

zon, debe tener su efecto saliendo para cualquiera otro punto de Europa; pues si se estimaba por un delito digno de la privacion *ipso facto* de la prebenda, el ir á los reinos de Castilla, que entonces eran una sola nacion con la América, ¿como no se ha de aplicar la misma pena por un crimen mayor, qual es el de marchar sin licencia á pais extranjero?

¶ Pero no es extraño que al Dr. Gil se escapen estas observaciones ó se empeñe en eludir su fuerza, antes es muy propio de las circunstancias en que se vé oprimido por todas partes con la fuerza incesorable de la justicia, y convencido muy á su pesar de que emigró clandestinamente, violando de este modo el respeto y obediencia debidos á los sagrados cánones y á las leyes civiles, y la que igual y justamente demandan la autoridad política y eclesiástica, que á una le denegaron, ó con mas precision le prohibieron el uso de una licencia que con sorpresa, y abusando de la buena fé de la misma autoridad, hubo de obtener de la primera. En vano se fatigará en excusar sus procedimientos, ecsagerando hasta un extremo por todas circunstancias increíble, el estado decadente de su salud, pues aun cuando sus primeros pasos no se presentasen con todo el golpe de luz necesario para que se percibiesen clara y distintamente, los posteriores disiparian toda sombra, y el Dr. Gil siempre daría á conocer que en todo obró impulsado por su propio querer, y sin apoyo ninguno legal.

Ya lo vimos en Veracruz substrayéndose de la

vigilancia de aquellos funcionarios, véamoslo ahora en Lóndres proporcionando arbitrios para eludir la actividad del supremo gobierno, que sin perder momento, luego que entendió se había fugado de Veracruz, dirigió estrechas órdenes al Esmo. Sr. plenipotenciario cerca de su santidad, para que providenciara se le recogiese el pasaporte. El mismo Sr. Gil nos ha presentado en sus documentos núm. 12 y 14 lo que allí se le hizo saber por el enviado extraordinario de la república, y la esposicion que en consecuencia dirigió al ministerio de justicia; mas para que con acierto pueda hablarse sobre estos particulares, es de necesidad tener tambien presente la comunicacion del mismo enviado de 16 de agosto de 826, (Documento núm. 10) al Esmo. Sr. plenipotenciario á Roma, pues en ella se hallan por menores que el Sr. Gil calla y comprueban lo que hemos indicado. En efecto: dicho enviado le hizo saber la órden del supremo gobierno para que exhibiera el pasaporte, y los réclamos que contra él hacia este cabildo, á lo que contestó que todo era infundado, que *estaba pronto á obedecer las órdenes del gobierno y que vendria á México á deshacer equivocaciones.* Esto que dice el enviado, lo especifica el Sr. Gil en su esposicion, principalmente con respecto á la circunstancia de haberse marchado sin licencia, pues quiere comprobar la legitimidad de su ausencia con las palabras de las testimoniales, que ha supuesto le favorecian para pasar á las últimas estremidades del mundo, y tambien en quanto á venir á desha-

cer equivocaciones, asegurando que *dentro del año que se le concedió por el supremo gobierno, habia de volver á su iglesia, y en este caso responderia á cuantos cargos se le hiciesen.* Si los términos y modo con que el Sr. Rocafuerte se condujo, fueron ó no correspondientes al desempeño de su encargo, no nos incumbe inquirirlo; pero hayan sido legales ó ilegales, ellos constituan al Sr. Gil en un solemne compromiso, para que prescindiendo de cualquiera interés privado se esforzase á llenar el nuevo deber que habia contraído. No solo esto: ofreció al enviado *no salir de Inglaterra sin su consentimiento;* y he aqui una obligacion que nuevamente lo circunscribia á límites que le demarcaba aquel mismo pasaporte que ha creído le era tan favorable, aun estando ya revocada la gracia que comprendia por el mismo gobierno supremo que se lo espidió. Y por ventura, ¿realizó sus ofertas y en su cumplimiento dió el testimonio protestado de obedecer las órdenes supremas que se le intimaron? Nada menos que eso. Puede decirse que un solo momento duró su palabra; el que era necesario para que el Sr. Rocafuerte no desconfiase del cumplimiento exacto de ella. ¿Como podrán coonestarse estas infidelidades, que á hombres de inferior caracter y rango cubririan de oprobio y vergüenza? El Sr. Gil se fugó de Lóndres como lo hizo de Veracruz, y tan no pensó en venir dentro del año como habia prometido, que se alejó mas introduciéndose en el continente de Europa. Y ¿en qué circunstancias? ¿Cuando su vida estaba amagada de la muerte

pues *el estado de debilidad y de enfermedad en que se hallaba, le apresuraban los pasos!* Si el Sr. Gil no se ha propuesto burlarse tambien del público como lo ha hecho del supremo gobierno federal y de este diocesano, ignoramos qué otra inteligencia pueda darse á la contradiccion monstruosísima de sus alegatos y operaciones. ¿Y quien podrá ligar su asenso al certificado que remittió desde Lóndres y al que ahora presenta de París, y los designa por documentos números 13 y 18, cuando á pocos dias de testificada *la mortal situacion* á que lo tenían reducido *las graves enfermedades* que el primero espresa, se le vió no solo atravesar los mares, sino como escalacion correr la Francia, no detenerse á vista de los Alpes, penetrar la Italia, llegar á Roma, (Documentos núm. 8, 9, 11 y 12), y con la misma *estremada debilidad en que le dejaron sus muchos padecimientos en tan avanzada edad, volverse luego á Paris por no haber logrado en Italia el restablecimiento de su salud?* No puede ciertamente descansarse en testimonios que segun las sanas reglas de crítica, se hallan destituidos de la veracidad necesaria para que se estimen como fundamentos sólidos que fijén nuestro juicio; siendo por otra parte evidente que quien desde agosto hasta noviembre pudo estar en continua agitacion caminando por tierra en países estraños y climas nada análogos al estado en que se supone de salud, pudo mas bien haber adoptado como conservativo del alivio que dice habia adquirido, *la navegacion de que segun espresó al supremo gobierno, tenia esperiencia contri-*

buia á su restablecimiento y viniendo á México, proporcionare *un clima mas dulce y mas temperado*, con lo que segun el juicio del facultativo Dr. Denuleain, habria logrado *una curacion perfecta.*

Pero aun no satisfecho con la conducta que va descrita, tiene ahora la audacia de decir á fojas 8 de su esposicion impresa, que en la que dirigió al supremo gobierno desde Lóndres, *ponia en su respectable conocimiento, que no siéndole conveniente, segun el juicio de los médicos, la intemperie y fuerte clima de Lóndres, pasaba á otro mas benigno de los del continente.* En su esposicion desde Lóndres que inserta por documento núm. 14, dice: *ahora me estoy medicinando y tengo algun alivio: pero segun me ha indicado el facultativo que me asiste, tendré que ir á pasar el invierno en algun punto mas benigno del continente, porque Lóndres es muy recio y no conseguiria restablecer mi salud completamente como se acredita por la adjunta certificacion;* de cuyo contexto aparece que lo que ahora dice haber afirmado segun el juicio de los médicos, entonces lo ponía aun como contingente, y con solo el dictamen de un facultativo, cuyos conocimientos serán muy sobresalientes pero en este particular tiene contra sí la relacion de un autor de mérito y bastante conocido, que hablando de las *calidades del pais de Inglaterra, asegura que es fértil, cómodo, y su aire estremamente templado: los vientos de Oeste, que soplan en invierno y que alli no son frios, hacen esta sazón poco molesta:::* circunstancias que segun el juicio del mismo facultativo

eran las mas oportunas, para que el Sr. Gil se restableciera. Mas no insistamos en esto: ¡semejante indicacion demuestra por algun punto, que el Sr. Gil solicitaba del supremo gobierno ampliacion de la licencia que de hecho habia obtenido, con limitacion para Lóndres? No: y únicamente porque lo determinaba por sí y ante sí, ya se consideraba facultado para traspasar los límites de la anterior; y ahora por que ¡así le place y porque ha querido entender á su modo la contestacion del supremo gobierno, dá por cierto que no desaprobó su comportamiento y resolucion, por haberle contestado de enterado, como es de ver, segun dice, por su documento núm. 15. Todo el que lea este documento y no se halle preocupado, percibirá desde luego que en un todo se ha equivocado, si no habla de mala fé el Sr. Gil; pues el ministerio tan lejos está de contestarle solo de enterado que espresamente dice: *que enterado el Escmo. Sr. presidente de la esposicion de 7 de agosto, manda (al ministro) decir (al Sr. Gil) [en contestacion, que teniendo recibidos personalmente varios testimonios de la justificacion é imparcialidad con que obra el gobierno mexicano, espera S. E. que corresponda (el Sr. Gil) por su parte. No nos meterémos á investigar y hacer ostensibles esos varios testimonios que con relacion á su misma persona han acreditado al Sr. Gil, la justificacion é imparcialidad del supremo gobierno; pero semejante cláusula, ¡no llama fuertemente la atencion del Sr. Gil, para que recordando lo que debe al mismo supremo gobierno, obre en consonan-*

cia con sus resoluciones? ¡No lo compromete al fiel cumplimiento de la palabra que le dá, de venir dentro del año á responder los cargos que se le hagan? ¡No lo escita á llenar un deber que por tantos títulos lo ligaba con el gobierno? ¡No lo estrecha á permanecer en Lóndres interin se dirige á México, y que no salga sin acuerdo del enviado? ¡Y será creíble que el Sr. Gil no haya visto en este documento mas que una simple contestacion de enterado? Por aquí se conocerá con cuanta razon da por sentado, que el cabildo se aquietó igualmente con su esposicion que le insertó el ministerio de justicia, y con la pura contestacion de enterado que aquel le dió; y cuan legítima, natural y precisa, es la consecuencia que deduce, de que todo esto le prestaba un *robusto título para permanecer en ultramar*; título ciertamente muy parecido á la tranquilidad que debia producirle en su ausencia, la prevencion que dice, y solo consta de su palabra, haber hecho el Escmo. Sr. presidente al Sr. plenipotenciario á Roma, de que suspendiendo toda otra medida, procurase tratarlo con la generosidad y dulzura propia del caracter mexicano.

Tal resultado de su esposicion, de ninguna manera podia haberlo dejado satisfecho, pues la sola consideracion de que no correspondiendo á los testimonios de justificacion é imparcialidad que habia recibido del supremo gobierno, por el solo hecho, prescindiendo de las otras causas, mancillaba su honor, y se atraía además sobre sí toda la odiosidad legal, consiguiente al desamparo de su prebenda, y á su per-

manencia fuera de la república, sin la necesaria autorizacion, debia, y en efecto lo ha de haber tenido constantemente agitado, como sucede siempre al hombre que conociendo sus deberes prescinde de ellos, y obra solo á impulso de su privado interés. Aunque el Sr. Gil quiere aparentar lo contrario, otras son las impresiones de su espíritu, que ahora mas que nunca debe sufrir el peso del infortunio á que por sí mismo preparó el camino; no debiendo en manera alguna quejarse del cabildo que sin prevencion personal, y no por las miras rateras que le atribuye, trató de llenar el sagrado deber que le impone la ereccion, y reclama la fuerza imperiosa de la justicia.

Es verdad que el Sr. Gil trata así en su esposicion, como en la refutacion con que pretende destruir cuanto los letrados espusieron en la consulta con que se conformó el cabildo, y en consecuencia lo declaró privado del deanato, de manifestar que se ha violado el derecho: que el cabildo ha sido inconsecuente en sus resoluciones: que se ha arrogado facultades de que carece; y que con su escandaloso fallo, le ha inferido un violento despojo. Mas si el Sr. Gil, dando lugar á la reflexion, y substrayéndose por un momesto del confuso tropel de ideas que ocuparon su imaginacion al ver el resultado de sus inconsiderados, por no decir maliciosos pasos, hubiera puéstose á ecsaminar detenida é imparcialmente los procedimientos del cabildo y la consulta de los letrados, habria convencídose de que si se nota alguna divergencia en-

tre los primeros y últimos procedimientos del cabildo, esto proviene de que no se habia puesto el negocio en su verdadero punto de vista, y además no se llegaba aun á tocar su substancia, contrayéndose únicamente aquellos á puros trámites, que atendida la substanciacion que correspondia en el caso, ni ligaban al cabildo, ni su omision podia viciar su última y concluyente resolucion. No ligaban al cabildo, porque este asunto no pertenecia entonces al orden judicial, sino al gubernativo tomando origen su conocimiento en lo dispuesto en el párrafo 23 de los estatutos que para regimen peculiar de las iglesias sufragáneas de México aprobó el concilio tercero mexicano, y en virtud de los cuales se cometieron á los cabildos las facultades económicas y gubernativas que ellos mismos designan, siendo una la de proceder contra los capitulares que por espacio de ocho meses continuos é interpolados, faltaren al servicio de sus prebendas. Contrayéndonos á esta sola facultad, se advierte lo primero, que ella como queda dicho, es gubernativa, pues le corresponde en falta del prelado ó en sede-vacante, al cabildo, en cuyas circunstancias pasa todo lo contencioso al vicario capitular, y en su desempeño no tiene que observar otras formalidades, que las que el mismo estatuto previene; de donde resulta, que en virtud de esta disposicion aprobada por la silla apostólica, y por la corona de España cuando ejercia el patronato, quedaron derogadas respecto de los capitulares de estas iglesias, cualesquiera otras disposiciones que por derecho canónico comun sujetaban á los prelados á la ob-